JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2021/0364

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita sea decretada la nulidad deprecada por su contra parte por indebida notificación y acepta que ha ido al domicilio de los demandados, pero que por el paso del tiempo no recuerda cómo llegar, además por los diferentes problemas de salud que padece; acepta igualmente que su hijo si tuvo contacto telefónico con el demandado Santiago Casas y reconoce que no se intentó hacer más averiguaciones sobre el domicilio de la pasiva; estima el despacho que se configuran los presupuestos para decretar la nulidad por indebida notificación de la parte demanda, contemplada en el artículo 133-8 del CGP.

No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, como se pide en el escrito de nulidad, dado que éstas, al ser cautelares, no depende de la notificación de la demanda ni deben ser afectadas por las anomalías que recaigan sobre este acto procesal, además en el proceso de pertenencia la medida cautelar de inscripción de la demanda es obligatoria y oficiosa; tampoco se condenará en costas dado que la parte demandante coadyuvó la solicitud de nulidad antes de realizarse la audiencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD por indebida notificación de la parte demandada dentro del presente proceso de PERTENENCIA adelantado por VICTOR BERNAL CALDERON contra SANTIAGO CASA GIRALDO, MARIELA CASA PRIAS, MARTHA LILIANA CASAS PRIAS, ALBA LUCIA CASA PRIAS, ANAIS CASA PRIAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el emplazamiento de los demandados, la designación del curador y lo actuado por éste dentro del presente trámite.

TERCERO: Tal como estipula el artículo 301 inciso final del Código General del Proceso, la notificación de los demandados se entiende surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero el término de traslado empieza a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: NEGAR el levantamiento de medidas cautelares solicitado en el escrito de nulidad.

QUINTO: suspender la diligencia programada par el día de mañana por carecer de objeto su práctica.

SEXTO: Sin costas, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71b4542a0ea7f25e803120a24729020d11218e9dbf724487be57b3666245ac1**
Documento generado en 13/02/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica